FOLIO 1214

**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Resolución Alcance Particular**

**Número:** RESAP-2022-87-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Agosto de 2022

**Referencia:** Exp. 245/18

---

VISTO el Expediente N° 245/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 (B.O. 27-04-1972) y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 140 de fecha 14 de agosto de 2012, 11 de fecha 14 de enero de 2011 y 29 de fecha 18 de febrero de 2013 y sus respectivas modificatorias, y la Resolución N° 60 de fecha 21 de junio de 2019, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Decreto N° 7/2019).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 22 a aquellas personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

3. Que por la Resolución UIF N° 140/2012 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión deben cumplir ante esta UIF.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

6. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 60 de fecha 21 de junio de 2019 (la "Resolución de Instrucción") se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a XAPOR S.A., CUIT N° 30-71056154-7 (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Sociedad" y/o "XAPOR"), a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la Sociedad a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b), y 21 bis de la precitada ley, los artículos 3° incisos a), c), d), e), f), y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 12 incisos a) y b), 13 apartado I incisos b), e), f), h) y j) y apartado II, 14 apartado I incisos h), i) y k) y apartado II, 16, 20, 21 incisos a), b) y f), 26, 27, 28, 29 y 31 de la Resolución UIF N° 140/2012 y lo establecido en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley (v. fs. 290/298 vta.).

7. Que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la Orden de Verificación N° 51/2017, suscripta por la entonces directora de la Dirección de Supervisión, mediante la cual se dispuso la realización de los procedimientos necesarios a los efectos de verificar el cumplimiento por parte de XAPOR de sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo ("PLA/FT"), conforme surge de fs. 1.

Que en virtud de ello, se entregó al Sr. Eduardo Claudio LEIRÓ la Nota de Requerimiento UIF N° 134/2017, suscripta por la entonces directora de la Dirección de Supervisión, mediante la cual se le solicitó al Sujeto Obligado la información y documentación que allí se detalla.

Que al respecto, cabe señalar que tanto la orden de verificación como la Nota de Requerimiento fueron entregadas en fecha 28 de septiembre del 2017, y que fueron, recibidas de plena conformidad por el Sr. Eduardo Claudio LEIRÓ, conforme surge del acta de constatación a fs. 6.

Que en cumplimiento de dicha orden, con fecha 28 de septiembre de 2017, los inspectores de la UIF se constituyeron en el domicilio del Sujeto Obligado, constituido en el Sistema de Reporte de Operaciones ("SRO"), sito en Alicia Moreau de Justo N° 2030, Piso 3°, Oficina N° 303 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo desarrollo quedó plasmado en el acta de constatación obrante a fs. 6/8.

Que luego, los inspectores continuaron sus tareas de verificación el 29 de septiembre de 2017, en el domicilio del Sujeto Obligado, oportunidad en la cual se labró el acta de constatación, que se encuentra agregada a fs. 83/85.

8. Que luego de un pormenorizado análisis de la documentación recabada durante la verificación, el 15 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión emitió su informe técnico en el cual expresó que se habrían detectado *–prima facie-* incumplimientos a la normativa de la UIF en materia de PLA/FT y, en consecuencia, sugirió la apertura del Sumario (fs. 252/256).

9. Que habida cuenta de ello, con fecha 28 de diciembre de 2018, la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UIF emitió el Dictamen N° 587/2018, obrante a fs. 269/278, en el que se expidió favorablemente sobre la vialidad de la apertura del Sumario.

10. Que en virtud de las conclusiones alcanzadas en la etapa investigativa llevada a cabo por esta Unidad, previa intervención del Consejo Asesor según certificación de fs. 289, la entonces Vicepresidente resolvió la apertura del Sumario en los términos expuestos en la Resolución de Instrucción.

Que allí se imputaron los siguientes presuntos incumplimientos: *(i)* falta de un manual de procedimientos de PLA/FT; *(ii)* ausencia de auditorías; *(iii)* ausencia de capacitaciones; *(iv)* falta de requisitos generales de

FOLIO 1215

identificación; *(v)* falta de DDJJ de Personas Expuestas Políticamente (PEP); *(vi)* falta de consulta al listado de terroristas; *(vii)* falta de perfil y de documentación respaldatoria; *(viii)* falta de implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT; *(ix)* falta de registro de análisis y gestión de riesgo; y *(x)* falta de reporte de operaciones sospechosas.

Ello, en presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b), y 21 bis de la precitada ley, los artículos 3° incisos a), c), d), e), f), y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 12 incisos a) y b), 13 apartado I incisos b), e), f), h) y j) y apartado II, 14 apartado I incisos h), i) y k) y apartado II, 16, 20, 21 incisos a), b) y f), 26, 27, 28, 29 y 31 de la Resolución UIF N° 140/2012 y lo establecido en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.

11. Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el SRO y de la documentación societaria remitida oportunamente por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) aunada a fs. 306/327, con fecha 30 de septiembre de 2019, la Instrucción ordenó citar en carácter de sumariados a *(i)* XAPOR; y *(ii)* al Sr. Eduardo Claudio LEIRÓ, en su doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento de la Sociedad, a los fines de que todos ellos, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 328).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Instrucción intimó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que cabe señalar que la totalidad de los sumariados fueron debidamente notificados de la apertura del Sumario, conforme surge del siguiente detalle: *(i)* XAPOR en fecha 19 de diciembre de 2019, conforme surge de la cédula agregada a fs. 338/339 vta.; y *(ii)* el Sr. Claudio Eduardo LEIRÓ en fecha 19 de diciembre de 2019, conforme surge de la cédula agregada a fs. 336/337 vta.

12. Que con fecha 8 de enero de 2020, los sumariados solicitaron una prórroga de veinte (20) días a fin de presentar descargo, la cual fue concedida por la Instrucción en fecha 9 de enero de 2020 (v. fs. 359).

Que con fecha 23 de enero de 2020, los sumariados presentaron descargo en legal tiempo y debida forma. En dicha oportunidad, esbozaron sus defensas, ofrecieron prueba y acompañaron prueba documental.

13. Que con fecha 10 de marzo de 2021 (fs. 1067), la Instrucción abrió las actuaciones a prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que en dicha oportunidad, se tuvo por agregada la prueba documental detallada en el descargo de los sumariados, específicamente la consignada a fs. 366/368 vta.

Que respecto de la prueba informativa ofrecida, se rechazó la misma por inconducente, toda vez que no guardaba relación alguna con los hechos objeto del presente Sumario.

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 11 de marzo 2021, la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados a las audiencias fijadas para el día 25 de marzo de 2021 (v. fs. 1068 y 1068 vta.).

Que al respecto, a fs. 1069, la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de la totalidad de los sumariados

a las audiencias fijadas.

15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 29 de marzo de 2021, la Instrucción corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (fs. 1070).

Que con fecha 19 de mayo de 2021, atento el tiempo transcurrido y advirtiendo que los sumariados no presentaron alegatos, se les tuvo por decaído el derecho para hacerlo (fs. 1071).

16. Que finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 19 de mayo de 2021, la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del informe final (fs. 1071).

Que posteriormente, se certificó el cumplimiento de la totalidad de las etapas del Sumario (fs. 1072/1073).

17. Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a distintos planteos efectuados por los sumariados, referidos a: (i) la aplicación de principios del derecho penal sustantivo en el derecho administrativo sancionador; (ii) la ausencia de afectación del bien jurídico tutelado; y (iii) la ausencia de legitimación pasiva.

Que ello así, toda vez que la procedencia de alguno de dichos planteos tornaría eventualmente inoficioso adentrarse en la resolución de imputaciones sobre las que versa el presente sumario.

17.1. Planteo de la aplicación de los principios del derecho penal sustantivo en el derecho administrativo sancionador

Que los sumariados plantearon la aplicación directa de los principios del derecho penal al presente Sumario y, consecuentemente, las garantías constitucionales desarrolladas por el derecho penal sustantivo y adjetivo.

Que al respecto, debe señalarse que las sanciones aplicadas por esta UIF por infracciones al régimen en materia de PLA/FT tienen naturaleza administrativa, en tanto no son sino la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5° y 6° de la Ley N° 25.246), y no participan de la naturaleza de las "*penas*" contempladas en el Código Penal de la Nación y sus leyes complementarias. Por ende, no es de su esencia que se apliquen de forma directa y automática a los sumarios por infracciones al régimen de PLA/FT, las reglas del derecho penal.

Que tal postura ha sido invariablemente sostenida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (C.N.A.C.A.F.) que ha resuelto que las sanciones impuestas por esta UIF *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal"* (Sala II, causas *"Emebur"*, citada, y *"Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25"*, pronunciamiento del 21 de abril de 2015).

Que con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "*pena*" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley 25.246 debe interpretarse como sinónimo de "*sanción*" (Francisco J. D'Albora (h), *'Lavado de dinero y régimen penal administrativo'*, La Ley 2003-C-1272).

Que, es por ello, que no puede convalidarse en este ámbito, la aplicación directa de los principios que rigen en

materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855).

Que la circunstancia de que en algunos Capítulos de la Ley N° 25.246 se hace referencia a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches previstos en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 pertenecen al ámbito del derecho administrativo sancionador (causa *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/08/2014").

Que dicho razonamiento ha sido también sostenido por la C.N.A.C.A.F., entre otros, en los precedentes: i) *"Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10"* (Expte. 68/10) del 24/05/2016, ii) *"Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25"*, del 20/09/2016, iii) *"Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"*, del 23/02/2016, iv) *"Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25"*, del 23/02/2016; y v) *"Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25"*, Sala II, del 18/08/2018.

Que teniendo en consideración la unánime y consolidada jurisprudencia antes expuesta, cabe concluir que la aplicación de los principios del derecho penal a los sumarios sustanciados ante la UIF por infracciones al régimen en materia de PLA/FT no es directa, sino que debe efectuarse con ciertos matices y considerando las especiales características del régimen administrativo sancionador.

17.2. Planteo de falta de afectación al bien jurídico tutelado

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"De una rápida lectura del sumario en traslado podría deducirse que la conducta de mis mandantes se encontraría tipificada en todas y cada una de las infracciones que fueran descriptos más arriba. Pero si profundizamos en cuanto al 'fondo' de la cuestión, lo cierto es que la UIF ha logrado el objetivo jurídico previsto, y dicho objetivo ha sido cumplido sobradamente por mis mandantes. En efecto, lo que se pretende con la legislación que da origen y le atribuye a la UIF determinadas facultades –insistimos, de índole inferior a los principios constitucionales mencionados- (ver artículo 6° de la Ley 25.246), es que la UIF sea la encargada de analizar, tratar y transmitir determinada información a efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo"*.

Que al respecto, cabe considerar lo resuelto por la Sala II de la C.N.A.C.A.F. en los autos caratulados: *"Cerviño, Guillermo A. y Otros c/ Banco Central de la República Argentina"*, sentencia de fecha 29 de abril de 2008, en los que se ha expresado que *"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular -contrariamente a lo sostenido por los recurrentes-, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (conf. sala II, in re "Banco Patagónico S.A ", del 17/10/1994 y esta sala, in re "Banco Regional del Norte Argentino S.A", del 6/4/1993), por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden eximirse de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello se derive, resultando que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes (conf. sala 3ª, in re "Pérez Álvarez, Mario A." del 4/7/1986). El sistema normativo que rige la actividad de las Entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda Entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar (conf. sala 3ª, in re "Compañía Franco Suiza de Inversiones*

*S.A", del 7/10/1982)".*

Que en similar sentido, se ha expresado recientemente la misma Sala en los autos caratulados "*Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25*", sentencia del 28 de agosto 2018.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, en relación a la ausencia de necesidad de configuración de un daño al bien jurídico tutelado, la Instrucción observó, en el análisis de cada uno de los cargos en particular, que las infracciones imputadas en el marco del presente sumario han generado, en mayor o menor medida, una vulnerabilidad al sistema de PLA/FT de XAPOR.

17.3. Planteo de falta de legitimación pasiva

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados manifestaron que: *"XAPOR S.A. ha sido 'fiduciaria' sólo en una oportunidad. Y ello fue al constituirse el fideicomiso denominado 'MAUI' para un desarrollo inmobiliario en la Ciudad de Rosario. Pero hé aquí lo fundamental: ese fideicomiso se constituyó en el mes de Septiembre de 2009. Es decir, en fecha previa a la sanción de las normas por las cuales ahora se instruye el presente sumario (Ley 25.246 modificada a partir del 2011, Resolución UIF N° 140/2012, 11/2011, 16/2012). Sencillamente recordemos que conforme a nuestra Constitución Nacional 'ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...".*

Que ello así, los sumariados expresaron que: *"En esa fecha XAPOR S.A. como fiduciaria, nada, ninguna obligación de informar tenía a la UIF".*

Asimismo, los sumariados manifestaron que: *"XAPOR S.A. no funciona en la realidad de los hechos como una 'fiduciaria'. Su objeto social y su actividad principal radican en la construcción y no en la 'administración'. Esta firma fue creada a efectos de realizar construcciones. Su actividad como fiduciaria fue sólo en el caso del complejo denominado 'MAUI' en la ciudad de Rosario".*

Que por último, los sumariados sostuvieron que: *"La carga que la UIF le impone 'hoy' en forma genérica a fiduciarios y demás sujetos obligados de informar respecto de operaciones, tiene su fundamento en su actividad normal, regular y habitual. Insisto: XAPOR S.A. fue fiduciaria una sola vez desde su constitución, y ello en el año 2009 y respecto de un solo desarrollo inmobiliario".*

Que en primer lugar, y tal como se dejó asentado en el informe final de la Dirección de Supervisión obrante a fs. 252/256 (v. específicamente punto **3. Registro en el SRO. Actividad desarrollada**), el Sujeto Obligado se registró ante la UIF el 18 de abril de 2013 (conforme surge de la constancia del SRO a fs. 3), designando al Sr. Eduardo Claudio LEIRÓ como Oficial de Cumplimiento.

Que en segundo lugar, cabe señalar que, conforme surge de la copia del estatuto social de XAPOR obrante a fs. 12/16, XAPOR tiene entre su objeto social la actividad de administración de fideicomisos (v. fs. 13).

Que en tercer lugar, cabe destacar que el propio Sujeto Obligado, explicó mediante una nota suscripta por su presidente que actúa como fiduciario del fideicomiso denominado MAUI en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, lo cual surge de la copia del contrato de fideicomiso obrante a fs. 34/52.

Que, por otro lado, el argumento relativo a que el fideicomiso se constituyó en el año 2009 y que las normas aplicables se dictaron con posterioridad al mismo, no puede prosperar. Ello, ya que en las disposiciones transitorias de la Resolución UIF N° 140/2012 (publicada en el mes de agosto del año 2012) se dispuso lo

1217

siguiente: *"Respecto de los fideicomisos vigentes a la fecha de publicación de la presente, los legajos de clientes deberán conformarse con anterioridad al 31 de diciembre de 2012 y sólo respecto de aquellas operaciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución".*

Que asimismo, cabe destacar que a fs. 372/381 obra una copia certificada del contrato de fideicomiso, de donde surge que el sellado se concretó el 29 de noviembre de 2013, con lo cual a esa fecha –que ya había sido dictada la Resolución UIF N° 140/2012-, el fideicomiso continuaba vigente.

Que en orden a lo expuesto, cabe destacar que la UIF requirió al Sujeto Obligado las operaciones comprendidas entre los años 2015 y 2016.

Que por último, en relación al argumento vinculado a que su actividad habitual no consiste en la administración de fideicomisos no puede prosperar, toda vez que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y la Resolución UIF N° 140/2012 no realiza dicha distinción, por lo que aplica el principio consistente en que no hay que distinguir donde la ley no distingue.

Que por todo lo expuesto, cabe concluir que el planteo formulado por los sumariados debe ser rechazado.

18. Que habiendo dado tratamiento a los planteos realizados por los sumariados, vinculados a la aplicación de principios del derecho penal sustantivo en el derecho administrativo sancionador, a la ausencia de afectación del bien jurídico tutelado, y a la ausencia de legitimación pasiva, se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final obrante a fojas 1074/1108.

19. Que en relación con la imputación vinculada a la falta de un Manual de Procedimientos de PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) al haber tenido por acreditada la falta del mismo, en infracción al inciso a) del artículo 3°, artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Manual de procedimiento: que el sujeto obligado no presentó el manual de procedimiento en materia de PLA/FT, toda vez que, como indicó, el mismo nunca fue elaborado. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 252/256.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el inciso a) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución. La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad".*

Que por su parte, el artículo 4° de la citada resolución dispone los requisitos mínimos que debe contar el manual, y el artículo 5° establece que el mismo debe permanecer disponible y actualizado.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados no esgrimieron una defensa puntual respecto al cargo aludido, y acompañaron tres versiones del Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT.

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha sido constatado por los supervisores de esta UIF y consignado en su informe técnico, que XAPOR no contaba con Manual de Procedimiento en materia de PLA/FT.

Que así, la Instrucción señaló que mediante Nota de requerimiento N° 134/2017, se le solicitó al Sujeto Obligado la entrega del Manual de Procedimiento para la PLA/FT, el acta de directorio con la aprobación del mismo y la constancia de su notificación a sus empleados (v. fs. 2, punto 7 de la nota referida).

Que dicha nota fue entregada al Sujeto Obligado en fecha 28 de septiembre de 2017, oportunidad en que los inspectores de esta UIF realizaron su visita (v. fs. 76).

Que frente a dicho requerimiento, la Instrucción destacó que el Sujeto Obligado manifestó que no había elaborado un Manual de Procedimiento en materia de PLA/FT. Ello, resulta coincidente con lo consignado por los inspectores de la UIF en su informe final.

Que asimismo, la Instrucción remarcó que las versiones de los manuales de procedimientos acompañadas en instancia sumarial no tienen fecha cierta, con lo cual no demuestra que lo hubieran tenido al momento de la inspección.

Que en este sentido, la Instrucción señaló que la regularización en instancia sumarial no los exime de la infracción cometida.

Que las obligaciones impuestas por la normativa aplicable, ya citada previamente, responden a la Recomendación N° 18 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y su nota interpretativa, la cual refiere que los sujetos obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de LA/FT y las dimensiones de la actividad comercial.

Que la Instrucción señaló que, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los sujetos obligados, quienes no sólo deben contar con un Manual de Procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT.

Que el Manual de Procedimientos constituye un instrumento fundamental en el sistema preventivo, toda vez que allí se indican las funciones y las responsabilidades asignadas y los procesos a fines de llevar adelante las políticas de PLA/FT, por ejemplo, cómo identificar correctamente a un cliente, trazar un perfil o proceder frente a una operación inusual, entre otras cuestiones.

Que a contrario sensu, no contar con un Manual genera un vacío en la organización en cuanto a cómo proceder en el cumplimiento de las obligaciones anti lavado.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3°, artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012, se encuentra acreditada.

20. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de auditorías, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al inciso c) del artículo 3° y artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Auditorías: que el sujeto obligado no presentó informes de auditorías internas anuales en materia de PLA/FT correspondientes a los años 2015/2017, tampoco el plan de auditoría, toda vez que, según lo informado por el propio sujeto supervisado, no efectuaba las citadas auditorías.*

*Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 252/256.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el inciso c) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución. La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: c) La implementación de auditorías periódicas".*

Que por su parte, el artículo 8° de dicha resolución dispone lo siguiente: *"Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"(...) la estructura organizativa de XAPOR S.A. no es la de un sujeto obligado como podría ser un fiduciario habitual, sino que su funcionamiento y organización se consideraron suficientes para tener una correcta ponderación de los riesgos que en organizaciones de otra envergadura son atendidas por numeroso personal y que necesitan una auditoría interna y herramientas tecnológicas para el monitoreo de las operaciones. En XAPOR S.A. las auditorías periódicas y la implementación de herramientas tecnológicas, no solo no son necesarias, sino que además, complicarían innecesariamente su funcionamiento administrativo habitual. Sería tanto como 'burocratizar' una estructura administrativa funcional".*

Que asimismo, los sumariados manifestaron que: *"(...) Respecto de las auditorías, capacitación e implementación de herramientas, ya se ha dicho que sencillamente por 'sentido común' no corresponde exigirle su cumplimiento a XAPOR S.A.".*

Que en esa inteligencia, los sumariados concluyeron que: *"(...) Entonces, si tenemos que los legajos están completos, pero no hubo auditorías, no hay plan de capacitación ya que no hay empleados a quien capacitar respecto de estas normas y tampoco puede ser exigible la implementación de 'herramientas' como oficial de cumplimiento que ya no lo es y que lo ha sido en un solo caso, qué sentido tiene este sumario?".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó lo siguiente que ha sido constatado por los supervisores de esta UIF y consignado en su informe técnico que XAPOR no efectuaba auditorías internas.

Que ello así, la Instrucción señaló que mediante Nota de requerimiento N° 134/2017, se le solicitó al Sujeto Obligado la entrega de los informes de auditoría interna en materia de PLA/FT correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, la metodología de comunicación al oficial de cumplimiento y el detalle de las medidas adoptadas (v. fs. 2, punto 9 de la nota referida).

Que dicha nota fue entregada al Sujeto Obligado en fecha 28 de septiembre de 2017, oportunidad en que los inspectores de esta UIF realizaron su visita (v. fs. 6).

Que frente a dicho requerimiento, la Instrucción remarcó que el Sujeto Obligado manifestó que no efectuaban auditorías internas. Ello, resulta coincidente con lo consignado por los inspectores de la UIF en su informe final.

Que asimismo, los mismos sumariados sostuvieron en instancia sumarial que las auditorías internas no son necesarias, por el contrario, que son contraproducentes y que, por sentido común, no correspondía exigirle su cumplimiento, por lo que es evidente que no cumplieron con la obligación de realizarlas.

Que al respecto, la Instrucción destacó que no resulta opcional cumplir con las obligaciones en materia de PLA/FT, sino que deben hacerlo, justamente, porque es obligatorio. El tamaño de la sociedad o el volumen de operaciones o empleados con la que cuente, no los releva de llevar adelante las auditorías internas.

Que por ello, los argumentos de los sumariados no tienen fundamento alguno, y tal como se dijo, no hay ninguna causal que los haya eximido de cumplir con la obligación en cuestión.

Que dicho requerimiento, previsto en la normativa local, se encuentra alineado con el estándar internacional en materia de PLA/FT, que surge de la Recomendación N° 18 del GAFI. De esta manera los sujetos obligados deben verificar el funcionamiento de los procedimientos internos de PLA/FT, pudiendo tomar medidas en caso de encontrar deficiencias y así poder corregirlas. En virtud de ello, es que la segunda parte del artículo 8° establece que los resultados de la auditoría deben comunicarse al Oficial de Cumplimiento.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de auditorías en materia de PLA/FT, en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012, se encuentra acreditado.

21. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de capacitaciones, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Capacitación: según lo indicado por el sujeto obligado, no poseía programas de capacitación y no efectuaba capacitaciones vinculadas a la PLA/FT. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 140/2012"*.

Que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes de esta UIF y consignado en su informe técnico de fs. 252/256.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, por una parte, que el inciso d) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente:

*"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución. La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: d) El Programa de capacitación del personal".*

Que por su parte, el artículo 9° de dicha resolución dispone lo siguiente: *"Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo dirigido a sus funcionarios y empleados, que debe contemplar:*

*a) La difusión de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas. b) La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"(...) Respecto de las auditorías, capacitación e implementación de herramientas, ya se ha dicho que sencillamente por 'sentido común' no corresponde exigirle su cumplimiento a XAPOR S.A.".*

Que en esa inteligencia, los sumariados concluyeron que: *"(...) Entonces, si tenemos que los legajos están completos, pero no hubo auditorías, no hay plan de capacitación ya que no hay empleados a quien capacitar respecto de estas normas y tampoco puede ser exigible la implementación de 'herramientas' como oficial de cumplimiento que ya no lo es y que lo ha sido en un solo caso, qué sentido tiene este sumario?".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha sido constatado por los supervisores de esta UIF y consignado en su informe técnico que XAPOR no realizaba capacitaciones.

Que ello así, la Instrucción señaló que mediante Nota de requerimiento N° 134/2017, se le solicitó al Sujeto Obligado la entrega del programa de capacitación en materia de PLA/FT correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017, capacitaciones externas, detalle de asistencias a capacitaciones internas y/o cualquier otra actividad de capacitación en la materia.

Que dicha nota fue entregada al Sujeto Obligado en fecha 28 de septiembre de 2017, oportunidad en que los inspectores de esta UIF realizaron su visita (v. fs. 6).

Que frente a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado manifestó que no poseían un programa de capacitación y que no efectuaban capacitaciones en materia de PLA/FT. Ello, resulta coincidente con lo consignado por los inspectores de la UIF en su informe final.

Que asimismo, los mismos sumariados sostuvieron en instancia sumarial que, por sentido común, no correspondía exigirle realizar capacitaciones y que no había personal para capacitar en esta materia, por lo que claramente no cumplieron con la obligación de realizarlas.

Que al respecto, la Instrucción destacó que no resulta opcional cumplir con las obligaciones en materia de PLA/FT, sino que deben hacerlo, justamente, porque es obligatorio. El tamaño de la sociedad o el volumen de

operaciones o empleados con la que cuente, no los releva de llevar adelante las capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que también, la Instrucción señaló que el argumento referido a que no tenían personal para capacitar no puede prosperar. Ello, toda vez que del estado de situación patrimonial al 31 de diciembre de 2015, que luce agregado a fs. 54, se desprende que como pasivo corriente tenían como concepto de remuneraciones y cargas sociales la suma de PESOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 6.288.278). Es decir que tenían personal a quien capacitar, sumado a que también debían capacitar a los miembros de su directorio.

Que por ello, los argumentos de los sumariados no tienen fundamento alguno, y tal como se dijo, no hay ninguna causal que los haya eximido de cumplir con la obligación en cuestión.

Que asimismo, esta exigencia requerida por la normativa local vigente, se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI –ya citada-, por cuanto refiere que los sujetos obligados deben implementar programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que incluya la estructura, el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluyendo acuerdos apropiados de manejo del cumplimiento y procedimientos adecuados de inspección, un programa continuo de capacitación a los empleados; y una función de auditoría independiente para comprobar el sistema, -entre otros- teniendo en cuenta la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de capacitaciones en materia de PLA/FT, en infracción al inciso d) del artículo 3 y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012, se encuentra acreditado.

22. Que en relación con la imputación vinculada a la falta de requisitos generales de identificación de personas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditada la falta de los mismos en SEIS (6) legajos, en infracción a lo dispuesto en el artículos 12 inciso a), 13 apartado I incisos b), e), f), y h), 14 apartado I incisos h), i) y k) y 16 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de los mismos.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Identificación y conocimiento del cliente: 4.1. Identificación del cliente: que con el objeto de evaluar la debida diligencia en la identificación y conocimiento de los clientes, se le requirió al sujeto obligado la totalidad de las operaciones realizadas en el período comprendido entre los años 2015 y 2016.*

*Que a partir del registro de operaciones entregado, se consolidaron las operaciones por clientes, y la Dirección de Supervisión seleccionó DOCE (12) legajos de clientes, OCHO (8) de los cuales fueron elegidos en razón de ser aquellos clientes que operaron por montos más elevados y los restantes al azar: a) Personas jurídicas: i) 'SP S.A.', ii) 'O S.A.'; iii) 'O y S I S.A.'; iv) 'F P Y A I Y A S.A.'; v) 'P C G S.A.'; vi) 'K S.A.'; vii) 'S S C'; b) Personas físicas: viii) 'R L S'; ix) 'E A D P'; x) 'F A L'; xi) 'R F', y xii) 'I F'.*

*Que aclaró la Dirección de Supervisión que los legajos de los clientes mencionados fueron solicitados en el marco de la inspección, indicando el sujeto obligado que dichos legajos se encontraban en las oficinas del Fideicomiso 'M' sito en San Luis N° 1665, piso 6°, oficina "1", de la Ciudad de Rosario Norte, Provincia de Santa Fe, razón por la cual se le requirió al mismo la remisión de la documentación a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en un plazo de 48 horas (fs. 97); remisión que tuvo lugar el 4 de octubre de*

FOLIO
1220

*2017.*

*Que en función del análisis efectuado surge lo siguiente:*

*A. Clientes personas jurídicas:*

*4.1.1. 'S P S.A.': no constaba en el legajo del cliente la documentación relativa a los datos de las autoridades/apoderados, actas y/o poderes certificados, copia de la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con firma, ni la consulta a los listados de terroristas y/ u organizaciones terroristas.*

*Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 14 apartado I inciso i), 16 y 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo establecido en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.*

*4.1.2. 'O S.A.': no constaba en el legajo del cliente la documentación relativa a la copia del acta de directorio o asamblea de la sociedad con la designación de autoridades, los datos de las autoridades y apoderados, actas y/o poderes certificados, la identificación de propietarios y/o beneficiarios finales, la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma, ni las constancias que acrediten haberse efectuado la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

*Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 14 apartado I incisos h), i) y k), 16 y 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo establecido en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.*

*4.1.3. 'O y S I S.A.': no constaba en el legajo del cliente la documentación relativa a los datos de las autoridades/apoderados, actas y/o poderes certificados, la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma, ni las constancias que acrediten haberse efectuado la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

*Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 14 apartado I inciso i), 16 y 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo establecido en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.*

*4.1.4. 'F P Y A I Y A S.A.': no constaba en el legajo del cliente la documentación del apoderado 'S R F P', relativa a la fecha y lugar de nacimiento, copia del Documento Nacional de Identidad, número de CUIT/CUIL, número de teléfono y dirección de correo electrónico, declaración jurada de actividad, declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente, ni las constancias que acrediten haberse efectuado la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

*Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 13 apartados I incisos b), e), f), h) y j), y 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo establecido en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.*

*4.1.5. 'P C G S.A.': no constaba en el legajo del cliente la documentación relativa a la copia del acta de directorio o asamblea con la designación de autoridades, datos de las autoridades y/o apoderados, actas y/o*

*poderes certificados, la identificación de propietarios y beneficiarios finales, la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma, ni las constancias que acrediten haberse efectuado la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

*Que estos hechos, en principio configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 14 apartado 1 incisos h), i) y k), 16 y 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo establecido en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.*

*4.1.6. 'K S.A.': no constaba en el legajo del cliente la documentación relativa a la copia del acta de directorio o asamblea con la designación de autoridades, datos de las autoridades y/o apoderados, la identificación de propietarios y beneficiarios finales, actas y/o poderes certificados, la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma, ni las constancias que acrediten haberse efectuado la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

*Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 14 apartado 1 incisos h), i), y k), 16 y 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo establecido en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.*

*4.1.7. 'S S C': no constaba en el legajo del cliente la documentación relativa a la copia del acta de directorio o asamblea con la designación de autoridades, datos de las autoridades y/o apoderados, actas y/o poderes certificados, la identificación de propietarios y beneficiarios finales, la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma, ni las constancias que acrediten haberse efectuado la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

*Que estos hechos, en principio, configurarían incumplimientos a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 14 apartado 1 incisos h), i) y k), 16 y 21 incisos a) y b) de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo establecido en las Resoluciones UIF Nros. 11/2011 y 29/2013.*

*B. Clientes personas físicas: en todos los legajos de los clientes analizados, no se verificó que el sujeto obligado haya efectuado la consulta a los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013.*

*4.2. Determinación del perfil transaccional del cliente: que en ninguno de los legajos de clientes analizados (tanto los relativos a las personas físicas como jurídicas) fue definido el perfil transaccional del cliente, ni constaba aportada documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria de los mismos.*

*Que estos hechos, en principio configurarían, en cada caso, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 13 apartado II, 14 apartado II y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, en primer lugar, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"XAPOR S.A. conocía sobradamente a sus clientes. A punto tal que diez de los legajos cuestionados mencionados en el sumario, son personas jurídicas y/o físicas que de un modo u otro* ***participaron del referido fideicomiso"*** (el

destacado pertenece al original).

Que, en segundo lugar, los sumariados expresaron que: *"En efecto, de una rápida y somera lectura del referido contrato que como documental se agrega, surge con claridad meridiana que 'S S.A. (S P S.A.)' ostentó el carácter de `fiduciante originario', 'S' era su presidente, 'J M O' presidente o vicepresidente según la época de otras fiduciantes y así todos relacionados en el mismo grupo de `fiduciantes originarios'. Esto sencillamente significa que quienes aportaron la tierra sobre la cual se desarrolló el complejo inmobiliario y fueron además `beneficiarios' de metros cuadrados del referido desarrollo".*

Que en esa inteligencia, los sumariados esgrimieron que: *"(...) no fue una operación de compraventa inmobiliaria en donde el vendedor o fiduciario –en este caso XAPOR S.A.- tenía obligación de averiguar el origen de los fondos, o armar un legajo completo por cada sociedad o persona física relacionada, sino que la obligación de XAPOR S.A. era la de administrar el desarrollo y, a su finalización, asignarle a cada fiduciante los metros cuadrados correspondientes a sus aportes originarios"* y que *"Es ridículo exigirle a este fiduciario que averigüe el origen de los fondos, porque sencillamente no los hay".*

Que en tercer lugar, los sumariados manifestaron que: *"Similar tratamiento debe aplicarse respecto de la firma `F P & A I Y A S.A.'. Esta firma también fue parte y constituyó el referido contrato de fideicomiso. Pero en carácter de `desarrolladora'. Es decir, que también fue `fiduciante' y también tuvo derecho a que se le asignaran como `beneficiaria' una cantidad de metros cuadrados, lo cual hizo XAPOR S.A. mediante la suscripción de los correspondientes boletos de compraventa".*

Que en cuarto lugar, los sumariados agregaron que: *"Agréguese que el conocimiento que se tenía de las personas (físicas y jurídicas) involucradas –físicamente y/o a través de figuras societarias-, era total. Nunca jamás ninguna de las personas jurídicas o físicas mencionadas en los remanidos doce legajos, ha tenido requerimiento alguno ni ha sido investigada ni acusada de delitos patrimoniales o financieros".*

Que en sexto lugar, los sumariados sostuvieron que: *"Hasta aquí entonces debe entenderse que no han existido `graves falencias' respecto de la política en materia de PLA/FT, como se pretende pues en lo fundamental, existió siempre un 'acabado conocimiento del cliente' y por ende, no hubo ninguna operación dable de informar a la UIF calificada de sospechosa y/o inusual. Entonces tenemos que lo que marca la referida ley, son dos obligaciones desdobladas: 1)* ***recabar información*** *de los clientes, a nuestro juicio cumplida y 2) la* ***obligación de informar*** *establecida en el art. 20 bis de la Ley 25.246".*

Que por último, los sumariados expresaron que: *"ADECUACIÓN SUBSIDIARIA: No obstante lo hasta aquí expuesto, y en exceso de cumplimiento con la normativa en vigencia, XAPOR S.A. (i) elaboró sus correspondientes 'Manuales de Procedimientos en materia de PLA/FT' (en sus tres versiones que se agregan); (ii) se identificó a cada 'cliente' (ver cada uno de los legajos agregados); (...)".*

Que en oportunidad de presentar el descargo, los sumariados acompañaron los legajos de los siguientes clientes: 'S P S.A'., 'S S C', 'F P Y A I Y A S.A.', 'I F, E A D P, O y S I S.A.', 'K S.A.', 'P C G S.A.', 'O S.A.' y 'F A L'.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable es menester señalar que los artículos 12, 13 y 14 de la Resolución UIF N° 140/2012 establecen los requisitos generales de identificación que los sujetos obligados deben cumplimentar respecto de sus clientes (personas humanas y personas jurídicas).

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario, la documental acompañada y la normativa aplicable, la

Instrucción efectuó las consideraciones que siguen.

Que los incumplimientos en cuestión fueron constatados por la Dirección de Supervisión y consignados en su informe técnico de fs. 252/256 (v. específicamente fs. 253/254 vta.), en el Anexo I del informe obrante a fs. 257 (Revisión de Legajos Personas físicas / Fideicomiso 'M') y en el Anexo II del informe obrante a fs. 258 (Revisión de Legajos Personas jurídicas / Fideicomiso 'M').

Que asimismo, la Instrucción destacó que de la compulsa de las actuaciones efectuada por ella, sobre la documentación recabada durante la etapa de fiscalización, se evidencian los faltantes endilgados.

Que respecto del argumento de los sumariados en relación a que su tarea consistía solo en administrar el fideicomiso en carácter de fiduciario, y que al no haber técnicamente operaciones de compraventas, debiendo sólo entregar los metros cuadrados a los fiduciantes que realizaban aportes no correspondía confeccionar un legajo por cada persona jurídica o física relacionada al fideicomiso y tampoco requerir el origen de los fondos, no puede prosperar.

Que ello así, toda vez que quedó acreditado que XAPOR fue fiduciario del fideicomiso M, conforme surge de la nota suscripta por el Sr. Eduardo LEIRÓ a fs. 33 en la que describe la actividad desarrollada y acompaña la copia del contrato de fideicomiso agregada a fs. 34/52, con lo cual se encuentra comprendido en el inciso 12 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 en calidad de Sujeto Obligado, motivo por el cual debía cumplir con las obligaciones correspondientes a la correcta identificación de los clientes de acuerdo a los requisitos previstos en la Resolución UIF N° 140/2012.

Que asimismo, cabe señalar que en forma contraria a lo sostenido por los sumariados, es irrelevante a los efectos de identificar correctamente a los clientes el hecho de que no hayan estado implicados en investigaciones por delitos patrimoniales o financieros. Es decir, el hecho de que sus clientes no se encuentren en el marco de una investigación de la índole señalada, no los exime de llevar adelante la política de conocimiento e identificación de los clientes.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de requisitos generales de identificación de las personas se encuentra acreditada, por (i) falta datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma en seis (6) legajos, a saber: 'S P S.A.', 'O S.A.', 'O y S I S.A.', 'P C G S.A.', 'K S.A.' y 'S S C'; (ii) falta de actas y/o poderes certificados de los representantes en seis (6) legajos, a saber: 'S P S.A.', 'O S.A.', 'O y S I S.A.', 'P C G S.A.', 'K S.A.' y 'S S C'; y (iii) falta de documentación del apoderado, relativa a la fecha y lugar de nacimiento, copia del DNI, número de CUIT/CUIL, número de teléfono, correo electrónico, declaración jurada de actividad en un (1) legajo, a saber: 'F P y A I Y A S.A.', en infracción a lo dispuesto en el artículos 12 inciso a), 13 apartado I incisos b), c), f), y h), 14 apartado I incisos h), i) y k) y 16 de la Resolución UIF N° 140/2012.

23. Que en relación con la imputación vinculada a la falta de DDJJ PEP, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditada la falta de los mismos en siete (7) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12, inciso j) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 y artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó la falta de copia de la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con firma, en siete (7) legajos correspondientes a clientes personas jurídicas, a saber: 'S P S.A.', 'O S.A.', 'O y S I S.A.', 'P C G S.A.', 'K S.A.', 'S S C' y 'F P y

1222

A I Y A S.A'.

Que los incumplimientos en cuestión fueron constatados por la Dirección de Supervisión y consignados en su informe técnico de fs. 252/256 (v. específicamente fs. 253/254 vta.), en el Anexo I del informe obrante a fs. 257 (Revisión de Legajos Personas físicas / Fideicomiso 'M') y en el Anexo II del informe obrante a fs. 258 (Revisión de Legajos Personas jurídicas / Fideicomiso 'M').

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, el inciso a) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 140/2012 establece que antes de iniciarse una relación comercial o contractual se deberá cumplir con lo establecido en la Resolución UIF N° 11/2011.

Que por su parte, en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 11/2011 se establece la nómina de personas consideradas expuestas políticamente, mientras que en su artículo 3 dispone la obligación de requerir a todos sus clientes, antes de iniciar la relación comercial, la suscripción de la DDJJ PEP, de acuerdo con el modelo que se acompaña como anexo a dicha Resolución.

Que también, el inciso j) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone que se deberá requerir la declaración jurada indicando si se reviste o no la calidad de PEP.

Que asimismo, debe tenerse en cuenta que la exigencia de la normativa nacional responde a la Recomendación N° 12 del GAFI, la cual tiene por finalidad que el sujeto obligado despliegue mecanismos de debida diligencia reforzada respecto de aquellos clientes que revisten el carácter de personas expuestas políticamente en el entendimiento de que representan mayores riesgos dado que, al ejercer una función pública o tener vínculos con personas que la ejercen, están en contacto o administran fondos ajenos.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados no esgrimieron una defensa puntual respecto el cargo en análisis, limitándose a acompañar las DDJJ de los legajos que fueron observados.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha quedado constatado por la Dirección de Supervisión que los legajos analizados no contaban con la DDJJ PEP de los mismos. Ello, conforme surge de la documentación recabada en la etapa de fiscalización.

Que también, la Instrucción destacó que de la compulsa de los antecedentes, surgen los faltantes endilgados, en forma coincidente con lo consignado por la Dirección de Supervisión.

Que asimismo, la Instrucción señaló que en instancia sumarial, los sumariados no lograron desvirtuar el cargo endilgado, limitándose, como se dijo, a acompañar las DDJJ PEP pertinentes.

Que al respecto, cabe señalar que la normativa vigente, exige que la DDJJ PEP sea suscripta con anterioridad al inicio de la relación comercial, por lo que el hecho de que no hayan estado durante la inspección, genera la configuración de la infracción.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de DDJJ PEP en infracción al inciso a) del artículo 12, inciso j) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 y artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011, se encuentra acreditado en siete (7) legajos analizados.

24. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de consulta al listado de terroristas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditada la falta de

los mismos en DOCE (12) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12 e inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó la falta de consulta a los listados terroristas y/u organizaciones terroristas en los DOCE (12) legajos analizados, en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013.

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico (v. fs. 253/254 vta.).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, es menester destacar que el inciso a) del artículo 12 y el inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012 establece que será una condición indispensable para iniciar una relación comercial o contractual con el cliente, verificar que el mismo no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia.

Que asimismo, el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 establece: *"(...) A estos efectos los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (...)".*

Que dichas exigencias normativas surgen a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo, lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones N° 5, 6 y 8 por las que dicho organismo aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito de financiamiento del terrorismo, entendiendo por tal toda persona que suministra o recolecta fondos por cualquier medio con la intención de que éstos sean utilizados o a sabiendas que van a ser utilizados en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista o por un terrorista individual.

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados no esgrimieron una defensa puntual respecto el cargo endilgado, limitándose a acompañar las impresiones de pantalla de *"Listado Unificado de Terroristas LUT Versión 2.3"* de los legajos que fueron observados.

Que así las cosas, de los antecedentes de este Sumario, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha quedado constatado por la Dirección de Supervisión que en los DOCE (12) legajos analizados durante la inspección, no había constancias del cotejo de los clientes contra los listados terroristas.

Que asimismo, la Instrucción señaló que los sumariados no desvirtuaron por ningún medio el incumplimiento constatado en etapa de supervisión.

Que también, la Instrucción destacó que de la compulsa de los antecedentes, surgen los faltantes endilgados, en forma coincidente con lo consignado por la Dirección de Supervisión.

Que al respecto, cabe señalar que la normativa vigente, exige que la consulta a fin de verificar si los clientes se encuentran incluïdos en los listados de terroristas debe realizarse con anterioridad al inicio de la relación comercial, por lo que el hecho de que no hayan estado durante la inspección, genera la configuración de la infracción.

Que por último, la afirmación de los sumariados relativa a que conocen a sus clientes, no los releva de las obligaciones de conocimiento e identificación de sus clientes.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de consulta a los listados de terroristas en la muestra total de DOCE (12) legajos en infracción al inciso a) del artículo 12 e inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013, se encuentra acreditada.

25. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de confección de perfil y de documentación respaldatoria, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditada la falta de los mismos en 12 legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12 y a los artículos 13 apartado II, 14 apartado II y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"Determinación del perfil transaccional del cliente: que en ninguno de los legajos de clientes analizados (tanto los relativos a las personas físicas como a las jurídicas) fue definido el perfil transaccional del cliente, ni constaba aportada documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria de los mismos.*

*Que estos hechos, en principio configurarían, en cada caso, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 13 apartado II, 14 apartado II y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012".*

Que en relación a la normativa endilgada como infringida, debe tenerse presente que el inciso b) del artículo 12 de la Resolución UIF N° 140/2012 establece que para el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 20 de dicha resolución.

Que el apartado II del artículo 13 establece lo siguiente: *"En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente".*

Que el apartado II del artículo 14 establece que: *"En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto por el artículo 20 de la presente resolución".*

Que el artículo 20 de la precitada Resolución dispone: *"Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. También deberán tenerse en cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados sostuvieron que: *"ADECUACIÓN SUBSIDIARIA:*

*No obstante lo hasta aquí expuesto, y en exceso de cumplimiento con la normativa en vigencia, XAPOR S.A. (...); (ii) se le requirió a cada "cliente" su perfil de transaccional (ver documentación); (...)".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esgrimidas por los sumariados, la documental acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción realizó las consideraciones que siguen.

Que ha quedado constatado por la Dirección de Supervisión que al momento de efectuarse la inspección, los legajos analizados correspondientes a los clientes 'S P SA', 'O SA', O y S I SA', 'F P y A I y A SA', 'Punto 4 G SA', 'K SA', 'S S C', 'R L S', 'E A D P', 'F A L', 'R F y I F' carecían de documentación respaldatoria y de un perfil confeccionado en infracción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12, a los artículos 13 apartado II, 14 apartado II y al artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que cabe destacar que en instancia sumarial, los sumariados no han desvirtuado el cargo imputado.

Que por último, el hecho de que los sumariados hayan readecuado subsidiariamente y aportado documentación respaldatoria en etapa sumarial en *"exceso de cumplimiento"* tal como lo señalaron, no los releva de responsabilidad, toda vez que la infracción se configuró al momento de verificarse la falta de confección de perfiles y de documentación respaldatoria al momento de la supervisión.

Que en mérito de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de confección de perfil y de documentación respaldatoria en infracción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12 y a los artículos 13 apartado II, 14 apartado II y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012, en DOCE (12) legajos analizados.

26. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción a lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"Herramientas tecnológicas: que según lo informado por el sujeto obligado, este no poseía ni había implementado sistemas y/o herramientas tecnológicas para la consolidación de operaciones y montos en materia de PLA/FT.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012".*

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 disponen lo siguiente: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a. y b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: [...]*

*e) La implementación de medidas que les permitan a los Sujetos Obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.*

1224

*f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados sostuvieron que: *"Respecto de los demás incumplimientos que le fueron imputados a mis mandantes –los cuales se han expuesto en los puntos 1, 2, 3, y 5 de la Resolución UIF N° 060- es dable destacar –como se ha desarrollado en los párrafos anteriores- que la estructura organizativa de XAPOR S.A. no es la de un sujeto obligado como podría ser un fiduciario habitual, sino que su funcionamiento y organización se consideraron suficientes para tener una correcta ponderación de los riesgos que en organizaciones de otra envergadura son atendidas por numeroso personal y que necesitan una auditoría interna y herramientas tecnológicas para el monitoreo de las operaciones".*

Que en esa inteligencia, los sumariados expresaron que: *"En XAPOR S.A. las auditorías periódicas y la implementación de herramientas tecnológicas, no solo no son necesarias, sino que además, complicarían innecesariamente su funcionamiento administrativo habitual. Sería tanto como 'burocratizar' una estructura administrativa funcional".*

Que asimismo, los sumariados agregaron que: *"(...) Respecto de las auditorías, capacitación e implementación de herramientas, ya se ha dicho que sencillamente por 'sentido común' no corresponde exigirle su cumplimiento a XAPOR S.A.".*

Que por último, los sumariados señalaron que: *"Entonces, si tenemos que los legajos están completos, pero no hubo auditorías, no hay plan de capacitación ya que no hay empleados a quien capacitar respecto de estas normas y tampoco puede ser exigible la implementación de 'herramientas' como oficial de cumplimiento que ya no lo es y que lo ha sido en un solo caso, qué sentido tiene este sumario?".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha sido constatado por los agentes de la UIF que al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado no poseía un sistema que le permita consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas a efectos de su monitoreo en materia de PLA/FT.

Que ello así, ya que mediante Nota de Requerimiento N° 134/2017 se le solicitó al Sujeto Obligado que informe mediante una nota describiendo los sistemas y/o herramientas tecnológicas implementadas que le permitan establecer de manera eficaz un sistema de prevención de LA/FT, a lo que el Sujeto Obligado contestó que no posee ni implementó sistemas y/o herramientas tecnológicas para la consolidación de operaciones y montos en materia de PLA/FT.

Que asimismo, cabe destacar que los propios sumariados sostuvieron que, según ellos, por la estructura de XAPOR, no contaban con herramientas tecnológicas, y que no les resultaban exigibles. Al respecto, cabe señalar que la norma no distingue la obligación de contar con herramientas tecnológicas dependiendo la estructura del Sujeto Obligado, cantidad de clientes, volumen de operaciones, ni otro criterio similar.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que las herramientas tecnológicas son una herramienta fundamental para llevar adelante de manera eficaz las políticas de prevención de LA/FT, con lo cual, no contar con ellas, representa un riesgo difícil de mitigar.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por la falta de un sistema para consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas, que a su vez le permita establecer de manera eficaz los sistemas de

control, monitoreo y PLA/FT, en infracción a los incisos c) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 se encuentra acreditado.

27. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de un registro de análisis y gestión de riesgo, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) al haber tenido por acreditada la falta del mismo, en infracción a lo dispuesto por el inciso g) del artículo 3° e inciso f) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"Registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y las que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas: que el sujeto obligado indicó que no poseía dicho registro.*

*Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso g) y 21 inciso f) de la Resolución UIF N° 140/2012".*

Que, cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 252/256 (v. específicamente fs. 254 vta., punto 8.2.).

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el inciso g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone lo siguiente: *"A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución, de conformidad a la presente Resolución. La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: (...)*

*g) La elaboración de registros de análisis y gestión de riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas".*

Que por su parte, el inciso f) del artículo 21 establece que: *"En caso de detectarse operaciones inusuales se deberá profundizar el análisis de las mismas con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la/s inusualidad/es, dejando constancia por escrito de las conclusiones obtenidas y de la documentación respaldatoria verificada, conservando copia de la misma".*

Que en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados no esbozaron ninguna defensa puntual respecto del cargo en análisis.

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas esgrimidas por los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha sido constatado por los agentes de la UIF que, al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado no poseía un registro de análisis y gestión del riesgo.

Que ello así, ya que conforme surge del punto 13 de la Nota de Requerimiento N° 134, de fecha 27 de septiembre de 2017, en la verificación efectuada en la Sociedad con fecha 28 de septiembre de 2017 (v. fs. 6), se le solicitó al Sujeto Obligado que presente un registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas han sido reportadas, frente a lo cual, el Sujeto Obligado indicó que no poseen registro de análisis y gestión de riesgos de las operaciones inusuales detectadas.

Que todo ello, de conformidad con el acta de constatación labrada en ocasión de la visita al Sujeto Obligado de fecha 28 de septiembre de 2017, la cual se encuentra agregada a fs. 6/8.

Que sumado a ello, cabe señalar que en instancia sumarial, los sumariados no acompañaron ningún tipo de prueba que demuestre lo contrario.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo endilgado en incumplimiento al inciso g) del artículo 3 y al inciso f) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, por no contar el sujeto obligado con un registro de análisis y gestión de riesgo, se encuentra acreditado.

28. Que en relación con las imputación vinculada a la falta de reporte de DOCE (12) operaciones sospechosas, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS CON 44/100 ($14.765.902,44), al haber tenido por acreditada la falta de reporte de DOCE (12) operaciones sospechosas, en infracción al inciso a) del artículo 26 de la Resolución UIF N° 140/2012, al artículo 20 bis y al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246.

Que para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: "*Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): que sin perjuicio de lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de que no poseía registro de análisis de gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas (fs. 8), la Dirección de Supervisión, en función de la información contenida en los legajos de los clientes analizados y la base de operaciones del período analizado, respecto a las operatorias efectuadas y sus particularidades (esto es, frecuencia, montos y personas físicas que operaban a través de personas jurídicas entre sí) resaltó que el sujeto obligado debió haber reportado, como sospechosas, cada una de las DOCE (12) operaciones de compra de unidades celebrada por el cliente S P S.A. durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 28 de septiembre de 2017, por un total de PESOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS CON 44/100 ($14.765.902,44), las que fueran detalladas a fs. 255.*

*Que ello, en función de las inusuales particularidades del caso relativas a: i) Que del legajo no se adjuntó documentación alguna de la situación patrimonial, financiera, tributaria o económica del cliente que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que se realizaron, y la aplicación de los mismos sin razón aparente, como tampoco se le estableció un monto estimado de operaciones según lo establece el artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012. ii) Al hecho de observarse que los mayores desembolsos fueron realizados entre el 26 de enero de 2015 y el 1 de julio del mismo año, resultando inusual que en dicha última fecha (1 de julio de 2015) se efectuaran SEIS (6) aportes por un total de PESOS CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 56/100 ($ 5.078.298, 56.-), y iii) A la cuantía de los montos involucrados antes señalados, el hecho que la actividad principal de la sociedad adquirente (servicios de almacenamiento, depósito y servicio de transporte) no se relacionaba con la compra de DOCE (12) propiedades aludidas, y a que las autoridades del cliente (J M O –presidente- y R L S –vicepresidente-), habían coincidido, entre ambas, en la compra de un total de TREINTA Y SIETE (37) unidades a nivel personal y a través de CUATRO (4) de las sociedades reseñadas en el Informe Final (O S.A., O y S I S.A., K S.A. y P C G S.A.) (fs. 255/255 vta.).*

*Que estos hechos, en principio, configurarían para cada operación analizada, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21, 26, 27, 28, 29 y 31 de la Resolución UIF N° 140/2012".*

Que cabe destacar que en virtud de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012,

la Instrucción entendió que la normativa infringida en el presente cargo es el inciso a) del artículo 26 de la Resolución UIF N° 140/2012 y el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246.

Que en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley N° 25.246 en su parte pertinente dispone: *"Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: (...)*

*b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada".*

Que por su parte, el inciso a) del artículo 26 de la Resolución UIF N° 140/2012 establece que:

*"Los Sujetos Obligados deberán reportar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, conforme lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso b. y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación de Terrorismo.*

*Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo:*

*a) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos".*

Que en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados sostuvieron lo siguiente: *"XAPOR S.A. conocía sobradamente a sus clientes. A punto tal que diez de los legajos cuestionados mencionados en el sumario, son personas jurídicas y/o físicas que de un modo u otro* ***participaron del referido fideicomiso****"* (el destacado pertenece al original).

Que luego, los sumariados expresaron que: *"En efecto, de una rápida y somera lectura del referido contrato que como documental se agrega, surge con claridad meridiana que S S.A. (S P S.A.) ostentó el carácter de 'fiduciante originario', S era su presidente, J M O presidente o vicepresidente según la época de otras fiduciantes y así todos relacionados en el mismo grupo de 'fiduciantes originarios'. Esto sencillamente significa que quienes aportaron la tierra sobre la cual se desarrolló el complejo inmobiliario y fueron además 'beneficiarios' de metros cuadrados del referido desarrollo".*

Que en esa inteligencia, los sumariados esgrimieron que: *"Es decir que no fue una operación de compraventa inmobiliaria en donde el vendedor o fiduciario –en este caso XAPOR S.A.- tenía obligación de averiguar el origen de los fondos, o armar un legajo completo por cada sociedad o persona física relacionada, sino que la obligación de XAPOR S.A. era la de administrar el desarrollo y, a su finalización, asignarle a cada fiduciante los metros cuadrados correspondientes a sus aportes originarios"* y que *"Es ridículo exigirle a este fiduciario que averigüe el origen de los fondos, porque sencillamente no los hay. Mucho más ridículo es pedirle que reporte esa operación como 'sospechosa'".*

Que los sumariados agregaron que: *"Agréguese que el conocimiento que se tenía de las personas (físicas y jurídicas) involucradas –físicamente y/o a través de figuras societarias-, era total. Nunca jamás ninguna de las personas jurídicas o físicas mencionadas en los remanidos doce legajos, ha tenido requerimiento alguno ni ha*

1226

*sido investigada ni acusada de delitos patrimoniales o financieros. Si esto hubiera sucedido, otro de los sujetos obligados (la escribanía interviniente) hubiera reportado como sospechosa cada una de esas operaciones. Esto jamás sucedió y al día de la fecha todas las unidades se encuentran debidamente estructuradas, sin existir en esa repartición, denuncia alguna al respecto".*

Que en este orden de ideas, los sumariados concluyeron que: *"Por lo tanto, como una primera y completa conclusión podemos afirmar que XAPOR S.A. no sólo no estuvo obligada a reportar ninguna obligación como sospechosa, sino que una vez que las unidades funcionales pudieron ser subdivididas y/o fueron escrituradas, tampoco hubo reporte alguno de otro sujeto obligado".*

Que, por último, los sumariados sostuvieron que: *"La obligación de detección de una operación sospechosa se basa en 'los usos y costumbres de la actividad que se trate', tal como lo prescribe el artículo 21 de la Ley 25.246 y modificatorias. En tal sentido, si no se ha informado a la UIF alguna operación sospechosa, es –sencillamente- porque no la hubo. De lo contrario, así se habría realizado".*

Que en orden a los antecedentes del Sumario, las defensas de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha sido constatado por los agentes de la UIF que al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado no reportó DOCE (12) operaciones sospechosas correspondientes al cliente S P SA, lo cual fue consignado en su informe final obrante a fs. 252/256 (ver específicamente páginas 254 vta./255)

Que así, cabe señalar que ha sido acreditado que S P S.A. efectuó en el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 28 de septiembre de 2017, DOCE (12) operaciones correspondientes a la adquisición de DOCE (12) unidades a través del fideicomiso denominado "M" por un monto total de PESOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS CON 44/100 ($14.765.902,44).

Que al respecto, cabe remarcar que las operaciones enunciadas surgen del registro de operaciones brindados por el Sujeto Obligado, que a su vez, en oportunidad de presentar su descargo, no negó la existencia de las operaciones, sino que las reconoció.

Que en este sentido, cabe señalar que mediante Nota de Requerimiento N° 134/2017 de fecha 27 de septiembre de 2017 se le solicitó al Sujeto Obligado que entregue *"Base de datos conteniendo las operaciones realizadas en el período 2015/2017, la que deberá ser aportada mediante soporte digital (*.xls), indicando expresamente: denominación del fideicomiso, fecha de la operación, datos del fiduciante, clase de fiduciante, concepto de la operación y monto de la operación en pesos argentinos".*

Que frente a dicho requerimiento y conforme surge de la nota de fecha 4 de octubre de 2017 obrante a fs. 94, el Sujeto Obligado acompañó información respecto de varios clientes, incluyendo a S P SA, de la cual surgen las DOCE (12) operaciones endilgadas.

Que tal como se dijo, las operaciones cuestionadas surgen de la propia información brindada por el Sujeto Obligado, no siendo desconocidas ni negadas en etapa sumarial por los sumariados, no cuestionando los montos involucrados ni las fechas en que sucedieron.

Que asimismo, cabe destacar que las operaciones efectuadas por el cliente S P S.A. no fueron reportadas a la UIF. Los propios sumariados manifestaron que no debieron haber reportado dichas operaciones porque según su criterio no revestían el carácter de sospechosas.

Que respecto al tercer elemento necesario para la configuración de la infracción en análisis, corresponde indicar

que las operaciones revestían el carácter de sospechosas.

Que en este sentido, la Instrucción compartió los argumentos esbozados en la Resolución de Apertura del Sumario, que tienen fundamento en el informe final de la Dirección de Supervisión.

Que ello así, cabe señalar que el Sujeto Obligado no contaba con información patrimonial, financiera y económica, ni tributaria sobre el cliente S P S.A. que justificara el origen de los fondos con los cuales operó.

Que tal como fue analizado en el cargo de falta de confección de perfil y de falta de documentación respaldatoria, ha sido acreditado que en el legajo de S P S.A. no estaba definido su perfil transaccional, ni constaba aportada documentación relativa a su situación patrimonial, económica y financiera, en infracción a lo dispuesto en el artículo 12 inciso b), 14 apartado II y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que de igual manera, cabe destacar que además de que los desembolsos de mayor cuantía fueron realizados entre el 26 de enero de 2015 y el 1 de julio de 2015, en esta última fecha se efectuaron seis (6) aportes por un total de PESOS CINCO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 56/100 ($ 5.078.298, 56).

Que por último, cabe destacar otro elemento relevante, es que las autoridades de la sociedad (su presidente y su vicepresidente) adquirieron treinta y siete (37) unidades a título personal y a través de cuatro sociedades comerciales.

Que a mayor abundamiento, cabe remarcar que los propios sumariados manifestaron que no debían averiguar el origen de los fondos, que no correspondía llevar adelante capacitaciones en materia de PLA/FT, ni realizar auditorías sobre su sistema preventivo, ni contar con herramientas tecnológicas, con lo cual ha quedado demostrado que su sistema de PLA/FT representaba un riesgo alto, y que no realizaron acciones a fin de mitigar los mismos.

Que también, ha sido acreditado que el Sujeto Obligado no contaba con un registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales y sospechosas, con lo cual se puede afirmar que el Sujeto Obligado no administraba ni gestionaba el riesgo de operaciones inusuales y sospechosas de LA/FT.

Que en otro orden de ideas, cabe indicar que las defensas formuladas por los sumariados resultan improcedentes.

Que respecto del argumento de los sumariados en relación a que S P SA entregó la tierra donde se realizó el complejo inmobiliario y que por ello recibió como beneficiario metros cuadrados y que por esta razón técnicamente no había *"fondos"*, con lo cual no podrían requerir el origen de los fondos, acompañando una copia del contrato de fideicomiso (fs. 372/381) y un acta de acuerdo entre la Municipalidad de Rosario y Servicios Portuarios SA sobre la donación de un predio (v. fs. 382) y un anteproyecto de ordenanza que propicia su aprobación (v. fs. 383/387), carece de total sustento.

Que ello, toda vez que XAPOR debía conocer debidamente a S P SA, y constatar el origen de los fondos con los cuales realizó sus aportes en calidad de fiduciante del fideicomiso M. De lo contrario, el cliente mencionado podría eventualmente justificar parte de sus ingresos con la venta de las unidades adquiridas, desconociéndose el origen de los fondos con los cuales pudo participar del proyecto.

Que asimismo, de la copia del contrato de fideicomiso acompañada a fs. 372/381 surge que *"(...) S es propietaria de un predio sito en la ciudad de Rosario, Pcia. de Santa Fe, denominado por la Municipalidad de Rosario como*

1227

*Unidad de Gestión nº 6 del Plan Especial 2º Fase del Centro de Renovación Urbana Scalabrini Ortiz, y que específicamente y referido exclusivamente al presente Contrato, se denominará 'Predio'.- las partes remarcan que a la fecha (i) se encuentra pendiente la correspondiente escritura traslativa de dominio del Predio, (ii) existen trámites previos para poder efectivizar dicha escritura, y (iii) que se adeuda un saldo de precio por el Predio, el cual está a cargo de S".*

Que como puede observarse, existía un saldo de precio del predio a cargo de SP SA, y en este sentido, XAPOR SA no recabó el origen de esos fondos. En línea con lo expuesto, el Sujeto Obligado tampoco explicó el valor de la tierra aportada por S P SA y si el valor de la misma condice con los beneficios obtenidos en calidad de beneficiario.

Que también, de la copia del contrato de fideicomiso aludida, se desprende que *"Aportes: A fin de lograr el desarrollo de los Emprendimientos, los Beneficiarios podrán efectuar los aportes comprometidos necesarios para el desarrollo del Plan de Negocios. Estos aportes, en caso de concretarse, deberán ser realizados cuando les sean requeridos por los Fiduciarios, o cuando estén en condiciones de ser aportados".*

Que al respecto, cabe señalar que los sumariados no explicaron con qué fondos se realizó el proyecto de M, y ello cobra especial relevancia, toda vez que las autoridades de S P S.A. (su presidente y vicepresidente), adquirieron treinta y siete (37) unidades a nivel personal y a través de cuatro sociedades (O SA, O y S I SA, K SA y P C G SA).

Que, XAPOR debió conocer en primer término, el origen de los aportes que fueron realizados al fideicomiso denominado M.

Que asimismo, cabe señalar que en forma contraria a lo sostenido por los sumariados, es irrelevante a los efectos de reportar operaciones de carácter sospechoso el hecho de que sus clientes no hayan estado implicados en investigaciones por delitos patrimoniales o financieros. Es decir, el hecho de que sus clientes no se encuentren en el marco de una investigación de la índole señalada, no los exime de reportar las operaciones sospechosas.

Que tal como señala la ley, una operación sospechosa no consiste en un delito sino en una inusualidad que no tiene una justificación aparente. En el cargo en análisis, se enunciaron las distintas inusualidades detectadas por la Dirección de Supervisión.

Que por último, el hecho de que las operaciones hayan sido instrumentadas a través de un escribano público y que según sus dichos no fueron reportadas, resulta irrelevante, y no exime a XAPOR de cumplir con sus obligaciones en calidad de Sujeto Obligado, debiendo agregar además que los ROS son de carácter confidencial por lo que el Sujeto Obligado no podría saber si las mismas fueron o no reportadas, más allá de como se dijo, resulta intrascendente.

Que en virtud de todo lo expuesto, pueden arrojarse las siguientes conclusiones:

i. Las DOCE (12) operaciones del cliente SP SA existieron y no fueron cuestionados los montos involucrados ni las fechas en que sucedieron.
ii. XAPOR SA no recabó el origen de los fondos con los que se adquirió el predio aportado SP SA, ni tampoco explicó el valor del predio y la correlación que ello tiene con las unidades adquiridas en calidad de beneficiarios.
iii. XAPOR SA tenía la obligación de recabar el origen de los fondos y no lo hizo, tal como los sumariados lo esbozaron en su descargo.

iv. Los elementos de sospecha fueron acreditados en las actuaciones, con lo cual el Sujeto Obligado tendría que haber reportado las operaciones cuestionadas y no lo hizo.

Que en atención a todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo endilgado en incumplimiento al inciso a) del artículo 26 de la Resolución UIF N° 140/2012, al artículo 20 bis y al inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246, por no haber reportado DOCE (12) operaciones sospechosas del cliente SP S.A., se encuentra acreditado.

29. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

30. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

31. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

32. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

32. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

33. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

34. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

35. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

1228

36. Que en tal sentido, mediante el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 se establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

Que a su vez, el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley, establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

37. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

38. Que en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

i. la naturaleza de cada uno de los incumplimientos detectados;
ii. la persistencia de los sumariados a sustraerse de las obligaciones inherentes en materia de PLA/FT;
iii. la importancia de contar con un Manual de Procedimientos;
iv. la relevancia de mantener una capacitación periódica de los directivos y empleados –de existir- de los sujetos obligados en tanto ello constituye otro de los pilares para efectuar una adecuada labor preventiva. En tal sentido, deviene imprescindible que los funcionarios conozcan plenamente la normativa aplicable y se actualicen respecto de tipologías delictivas, especialmente aquellas vinculadas al sector en el que opera el Sujeto Obligado;
v. la importancia de la realización de auditorías periódicas en cuanto las mismas permiten detectar defectos y vulnerabilidades en materia de PLA/FT y, en base a esas detecciones, disponer las medidas tendientes a mitigarlas o revertirlas;
vi. la relevancia de constatar la calidad de PEP y de efectuar consultas en los listados terroristas;
vii. la importancia de confeccionar el perfil de los clientes y de solicitar documentación respaldatoria;
viii. la importancia de contar con herramientas tecnológicas;

ix. la importancia de contar con un registro de análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales;
x. el presente Sumario es el primer antecedente ante la UIF que registra la Sociedad.

39. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

40. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

41. Que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

42. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

43. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

44. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y N° 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Rechácense, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente: **(i)** el planteo de la aplicación de principios del derecho penal sustantivo en el derecho administrativo sancionador; **(ii)** el planteo de la ausencia de afectación del bien jurídico tutelado; y **(iii)** el planteo de la falta de legitimación pasiva.

**ARTÍCULO 2°.-** Declárase la responsabilidad de XAPOR S.A. (CUIT N° 30-71056154-7) y del Sr. Eduardo Claudio LEIRÓ, en su carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Sociedad, por los cargos acreditados en el presente Sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b), y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los incisos a), c), d), e), f) y g) del artículo 3°, artículos 4°, 5°, 8°, 9°, inciso a) y b) del artículo 12, apartado I incisos a), b), e), f), j) y h) y apartado II del artículo 13, incisos h), i), y k) del apartado I y apartado II del artículo 14, artículo 16, artículo 20, inciso a) del artículo 21 y el inciso a) del artículo 26 de la Resolución UIF N° 140/2012, artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y Resolución UIF N° 29/2013.

**ARTÍCULO 3°.-** Impóngase la sanción de multa por la suma total de PESOS QUINCE MILLONES CUATRO CIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DOS CON 44/100 ($15.415.902,44) al Sr. Eduardo Claudio LEIRÓ, en su carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración de XAPOR S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados en los considerandos de este acto:

3.1. Una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000) por falta de Manual de Procedimiento en materia de PLA/FT, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3°, artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.2. Una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de auditorías en materia de PLA/FT, en infracción a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.

1229

3.3. Una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por falta de capacitaciones en materia de PLA/FT, en infracción a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.4. Una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por falta de requisitos generales de identificación de las personas, por (i) falta datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma en seis (6) legajos; (ii) falta de actas y/o poderes certificados de los representantes en seis (6) legajos; y (iii) falta de documentación del apoderado, relativa a la fecha y lugar de nacimiento, copia del DNI, número de CUIT/CUIL, número de teléfono, correo electrónico, declaración jurada de actividad en un (1) legajo, en infracción a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a),13 apartado I incisos b), e), f), y h), 14 apartado I incisos h), i), y k) y apartado II, y 16 de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.5. Una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de DDJJ PEP en siete (7) legajos, en infracción a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 12, inciso j) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 y artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011.

3.6. Una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de consulta a los listados de terroristas en la muestra total de DOCE (12) legajos, en infracción al inciso a) del artículo 12 e inciso a) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo dispuesto en la Resolución UIF N° 29/2013.

3.7. Una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de confección de perfil, de documentación respaldatoria y de legajo en DOCE (12) legajos analizados, en infracción a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12 y a los artículos 13 apartado II, 14 apartado II y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.8. Una multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la falta de un sistema para consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas que a su vez le permita establecer de manera eficaz los sistemas de control, monitoreo y PLA/FT, en infracción al incisos e) y f) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.9. U na multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000) por no contar con un registro de análisis y gestión de riesgo en infracción al inciso g) del artículo 3° y al inciso f) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.10. Una multa de PESOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOS CON 44/100 ($14.765.902,44), por falta de reporte de DOCE (12) operaciones sospechosas, en infracción al inciso a) del artículo 26 de la Resolución UIF N° 140/2012.

**ARTÍCULO 4°.-** Impóngase a XAPOR S.A. (CUIT N° 30-71056154-7) la multa por la suma total de PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DOS CON 44/100 ($15.415.902,44), de conformidad con lo dispuesto en el incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y de acuerdo al detalle obrante en el artículo 3° de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 5°.-** Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

**ARTÍCULO 6°.-** Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que

podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

**ARTÍCULO 7.-** Comuníquese al Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8.-** Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.08.29 17:45:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.29 17:46:06 -03:00